

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS, LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital	
Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Arijia (Burgos) de la subvención de 60 000 pesetas que, en principio, le fué concedida por este Ministerio en 17 de junio de 1929 para construir directamente un edificio destinado a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una para niños y niñas:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Joaquín Muro, a quien se encomendó la visita de inspección a dicho edificio, ha emitido informe favorable:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de julio de 1928, y que en el expediente consta el informe favorable del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Arijia (Burgos) la subvención de 60.000 pesetas por el edificio construido con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas con tres Secciones cada una; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 26, artículo 1.º, concepto único del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de octubre de 1931.—P. D., Domingo Barnes.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 5 noviembre 1931).

Diputación Provincial

Bases de régimen económico para el desenvolvimiento del presupuesto del año 1932.

Primera. La vigencia de este presupuesto está comprendida entre los días 1.º de enero al 31 de diciembre de 1932.

Segunda. El regir, ordenar y vigilar la gestión del patrimonio, aplicación de los presupuestos, ejecución de servicios y distribución e inversión de fondos, corresponde a la Comisión Gestora. En su consecuencia, a dicha Comisión, y no a ningún otro funcionario ni persona, corresponde la adquisición de efectos, contratación de servicios y demás que implique gasto o ingreso en el presupuesto.

Tercera. Para el mejor cumplimiento de este cometido, deberán observarse las reglas siguientes:

1.ª Se procurará que todo suministro, contrata o servicio que sea susceptible de ello, aunque por su cantidad no llegue a los límites establecidos por las leyes, se adquiera o ejecute por el sistema de subasta o concurso, declarándose sólo la excepción de estos trámites en casos que, por su índole, no encajen en estas formas de adquisición, previa declaración por la Comisión al conocer de los pedidos o expedientes oportunos.

2.ª Determinado de esta manera lo que haya de ser objeto de contrato, y lo que se haya de adquirir directamente por administración, se formulará semanalmente por cada Jefe de dependencia, visado por el Ponente respectivo y presentándolo en Secretaría todos los lunes, el correspondiente pedido de géneros, efectos o servicios que en la sesión respectiva de aquella semana haya de conocer la Comisión, y autorizado por ésta, y previa la toma de razón por Intervención, se devolverá al Jefe que lo haya presentado para su ejecución. Una vez

hecha la adquisición o suministro, el mencionado Jefe pondrá a continuación de la factura o facturas que lo justifiquen, el recibo y conforme, y completo así el expediente, lo presentará de nuevo en Intervención para su aprobación y pago.

Los Jefes de dependencia, para estos efectos de pedido, serán para los Establecimientos de Beneficencia, el Director de todos ellos, única y exclusivamente; para Vías y Obras, el Ingeniero Director; para Construcciones y Edificios provinciales, el Sr. Arquitecto provincial, y para la Imprenta, su Regente, no siendo atendible ningún pedido que no sea hecho por estos Jefes o quienes legalmente le sustituyan, pues si algún otro funcionario, faltando a estas reglas, lo hiciera, será responsable de su importe, que nunca pagará la Diputación.

Para la forma normal de estos pedidos, los mencionados Jefes atemperarán las necesidades a las consignaciones del presupuesto, siempre que por su índole de inversión sean periódicas y cuidarán de llevarlas al ritmo con las disponibilidades, no excediéndose en la distribución mensual de las dozavas partes de consignación, al menos que causas extremas así lo aconsejen, en cuyo caso lo pondrá en conocimiento de la Comisión.

Cuarta. La Intervención llevará un Registro de pedidos para anotar el compromiso de partida de los que la Comisión apruebe, y tan luego como reciba de nuevo los expedientes con la conformidad del suministro y la Corporación apruebe la factura y acuerde su pago, establecerá un turno riguroso de señalamiento de pago por orden de entrada y avisará por un impreso a las Casas suministradoras para que hagan efectivos sus libramientos, evitando así giros anticipados, formalizaciones y demás pagos irregulares.

Quinta. Bajo ningún pretexto se pedirá ni aprobará cuenta alguna

para la que no exista consignación en presupuesto, siendo responsable el que autorice el pedido.

Sexta. Las mismas formalidades observarán los Sres. Jefes de Vías y Obras y de Construcciones civiles para pago de obras y servicios a ellos encomendados, es decir, que la documentación o certificaciones que presenten ha de acompañarse del pedido de fondos, entrando en orden y turno para su señalamiento de pago.

Séptima. Ninguna Casa suministradora de géneros podrá poner en circulación giros, letras o cheques contra la Diputación sin que previamente obtenga de ella el correspondiente aviso para poder hacerlo, pues no se aceptará ninguno que haya sido librado sin estos requisitos, y para ello los encargados de hacer los pedidos harán esta advertencia al verificarlo, pues de lo contrario, serán ellos responsables de los gastos.

La conformidad o aviso para poder girar la dará la Intervención una vez aprobada la factura si el pedido se ha ajustado a las prescripciones establecidas y si tiene consignación o crédito en la partida correspondiente.

Octava. Las ordenanzas y tarifas para la exacción de arbitrios e impuestos provinciales son las mismas que se han aplicado en presupuestos anteriores, ya que se ratifican en su texto íntegro y en su aplicación.

Estas bases fueron aprobadas, lo mismo que el presupuesto, en la sesión celebrada por la Comisión Gestora el día 24 de diciembre actual.

Burgos 29 de diciembre de 1931.
—El Presidente, Luis García y García Lozano.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Pedro J. García,

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

INTERVENCIÓN

Ejercicio de 1931

Balance de comprobación y saldos en 30 de noviembre de 1931.

Número de los folios del Mayor.	TÍTULOS DE LAS CUENTAS	SUMAS DEL		SALDOS	
		DEBE — PESETAS	H A B E R — PESETAS	DEUDORES — PESETAS	ACREEDORES — PESETAS
74	Capítulo 1.º—Rentas	108182'09	78903'83	29278'26	"
	Id. 2.º—Bienes provinciales.	"	"	"	"
7	Id. 3.º—Subvenciones y donativos	271841'50	118199'08	153642'42	"
8	Id. 4.º—Legados y mandas	4000	10838'05	"	6838'05
9	Id. 5.º—Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones	7500	6186'09	1313'91	"
	Id. 6.º—Contribuciones especiales	"	"	"	"
75	Id. 7.º—Derechos y tasas	131400	42965'22	88434'78	"
11	Id. 8.º—Arbitrios provinciales.	19250	19408'50	"	158'50
12	Id. 9.º—Impuestos y recursos cedidos por el Estado	733788'56	105416'73	628371'83	"
80	Id. 10.º—Cesiones de recursos municipales	1135929'10	742414'64	393514'46	"
14	Id. 11.º—Recargos provinciales.	257994	191322'33	66671'67	"
	Id. 12.º—Traspaso de obras y servicios públicos.	"	"	"	"
	Id. 13.º—Crédito provincial.	"	"	"	"
	Id. 14.º—Recursos especiales	"	"	"	"
15	Id. 15.º—Multas	500	"	500	"
	Id. 16.º—Mancomunidades interprovinciales	"	"	"	"
77	Id. 17.º—Reintegros	24421'28	17649'08	6772'20	"
17	Id. 18.º—Fianzas y depósitos	300000	134836'05	165163'95	"
81	Id. 19.º—Resultas	3881868'31	2219820'33	1662047'98	"
60	Capítulo 1.º—Obligaciones generales	111767'11	158809'15	"	47042'04
20	Id. 2.º—Representación provincial	12183'94	20500	"	8316'06
	Id. 3.º—Vigilancia y seguridad	"	"	"	"
21	Id. 4.º—Bienes provinciales	"	4000	"	4000
22	Id. 5.º—Gastos de recaudación	10257'11	35100	"	24842'89
67	Id. 6.º—Personal y material	287893'48	344656'78	"	56763'30
24	Id. 7.º—Salubridad e higiene	"	"	"	"
78	Id. 8.º—Beneficencia	862988'45	1242053'75	"	379065'30
26	Id. 9.º—Asistencia social	18350'75	47453'50	"	29102'75
68	Id. 10.º—Instrucción pública.	47135'16	94974'25	"	47839'09
79	Id. 11.º—Obras públicas y edificios provinciales.	529656'28	1991160'23	"	1461503'95
	Id. 12.º—Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	"	"	"	"
	Id. 13.º—Montes y pesca	"	"	"	"
29	Id. 14.º—Agricultura y ganadería	12004'20	15455	"	3450'80
	Id. 15.º—Crédito provincial	"	"	"	"
	Id. 16.º—Mancomunidades interprovinciales	"	"	"	"
30	Id. 17.º—Devoluciones	81520'36	301000	"	219479'64
31	Id. 18.º—Imprevistos.	6074'55	13311'49	"	7236'94
64	Id. 19.º—Resultas	541191'26	1774951'66	"	1233760'40
5	Presupuesto de 1931.	6043425'81	6876674'84	"	833249'03
1	Propiedades y derechos.	2773813'51	"	2773813'51	"
2	Valores independientes del presupuesto	"	2773813'51	"	2773813'51
73	Depositorio	4157494'08	2561463'66	1596030'42	"
43	Banco de España, c/c de metálico.	907669'47	832431'50	75237'97	"
44	Depositorio. Su c/c en Banco de España.	832431'50	907669'47	"	75237'97
	Depósitos.	"	"	"	"
	Depositantes	"	"	"	"
76	Valores fuera del presupuesto.	40441'01	469534'15	"	429093'14
38	Fernández Villa Hermanos, c/c a la vista	895502'61	763676'11	131826'50	"
39	Idem c/c a ocho días vista	257391'66	252391'66	5000	"
40	Idem c/c a tres meses vista	565000	165000	400000	"
41	Idem c/c a seis meses vista	440000	"	440000	"
42	Depositorio, sus cuentas en la casa Fernández Villa Hermanos	1181067'77	2157894'27	"	976826'50
32	Presupuesto extraordinario 1928-32	7773065'04	7773065'04	"	"
33	Capítulo 3.º, Subvenciones y donativos, artículo 1.º del Estado.	7773065'04	1475578'60	6297486'44	"
71	Capítulo 11.º, artículo 2.º, Construcción de caminos vecinales	1393936'43	7773065'04	"	6379128'61
35	Banco de Crédito Local de España, c/c al 2 y ½ por 100 anual	2536255'87	1640546'08	895709'79	"
36	Diputación, su cuenta por empréstito en el Banco de Crédito Local.	1640546'08	2536255'87	"	895709'79
72	Depositorio, fondos de empréstito.	1475578'60	1393936'43	81642'17	"
	SUMAS	50084381'97	50084381'97	15892458'26	15892458'26

Suma del Diario: 50.084.381'97

Burgos 30 de noviembre de 1931.—El Interventor, Paulino Manrique.—V.º B.º—El Presidente accidental de la Comisión Gestora, Moisés Peralta.
 —24 de diciembre de 1931.—La Comisión gestora, en sesión de dicho día, acordó quedar enterada y que se publique en el BOLETIN OFICIAL a los efectos legales.—El Secretario, Pedro J. García.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Esta Corporación ha acordado señalar el día 16 del actual, a las doce, para la celebración de la tercera subasta de contratación de 25.000 kilogramos de carne con destino al consumo de los acogidos en los Establecimientos de Beneficencia durante el corriente año.

El precio que se asigna a dicho artículo es el de 2,95 pesetas kilo, y en la subasta regirá el mismo pliego de condiciones económico-administrativas que sirvió de base para las anteriores, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 23 de noviembre último, debiendo presentarse los pliegos de proposición desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio hasta el anterior al que ha de tener lugar el remate, en las Oficinas de la Secretaría desde las nueve y treinta hasta las trece horas todos los días hábiles.

Burgos 2 de enero de 1932.—El Presidente, Luis García y G. Lozano.

Esta Corporación ha acordado señalar el día 16 del actual, a la hora de las doce y treinta minutos, para la celebración de la tercera subasta de harina para la elaboración del pan con destino al consumo de los acogidos en los Establecimientos de Beneficencia durante el corriente año.

En dicha subasta regirá el mismo precio y pliego de condiciones que sirvió de base a las anteriores, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 23 de noviembre último, debiendo presentarse los pliegos de proposición en las Oficinas de la Secretaría, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio hasta el anterior al de la celebración del remate todos los días hábiles de nueve y treinta a trece horas.

Burgos 2 de enero de 1932.—El Presidente, Luis García y G. Lozano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 175.—Señores D. José María Cremades, D. Alfredo Alvarez Sancha, D. Jaime Martínez Villar, D. José Ponce de León y D. Manrique Mariscal de Gante. En la ciudad de Burgos a 20 de julio de 1931. Vistos ante la sala de lo civil de esta Audiencia Territorial

los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Haro, entre partes, de la una como demandantes D. Ezequiel, D.^a María de la Gloria y D.^a Asunción Rubio Angulo, aquél Médico y éstas dedicadas a sus labores, todos vecinos de Miranda de Ebro, y la segunda asistida de su esposo D. Ricardo de Juana Fonca, Farmacéutico y de la misma vecindad, representados por el Procurador don Alberto Aparicio Vázquez, bajo la dirección del Letrado D. José de Juana Rubio, y de la otra como demandado D. Antonio Sancha Martínez, industrial y vecino de Casa larreina, representado por el Procurador D. José Ramón Echevarrieta, y defendido por el Letrado D. Pedro Jesús García de los Rios, sobre cumplimiento de contrato y reconvencción.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que en 30 de septiembre último dictó el Juez de primera instancia de Haro en los autos de juicio que se menciona.

Resultando: Que por la representación de los demandados se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Audiencia, en la que, personadas las partes, se formó el apuntamiento, y evacuados los oportunos traslados de instrucción, se celebró la vista el día 14 del corriente, a la que asistieron e informaron los Letrados de las partes antes mencionadas.

Resultando que tanto en la sustanciación del juicio como la de este recurso, se han observado las prescripciones legales, siendo Ponente el Magistrado D. Alfredo Alvarez Sancha.

Aceptando en su esencia y a excepción de los dos últimos, los considerandos del mismo fallo, y

Considerando: Que el ofrecimiento de la casa arrendada al tiempo de la celebración del contrato para una fecha o día debidamente prefijado y los trabajos preparatorios encaminados a la realización de tal propósito, no revelan ni excusan al arrendador de cumplir la más esencial y primaria de las obligaciones determinadas en el artículo 1554 del Código civil, por cuanto que, dados los elementos que integran el contrato de arrendamiento, la entrega material de la casa arrendada constituye su verdadera y única consumación; y si pues establecido por las partes en el vínculo contractual admitido como cierto y de perfecta viabilidad, que el arrendamiento de la casa denominada «Posada de Tirgo», había de comenzar a regir el 1.º de noviembre de 1929, aparece cumplidamente justificado, por manifestaciones categóricas y terminantes de D. Ezequiel, doña María de la Gloria y D.^a Asunción Rubio, en un lado, y por declaración de D. Teodoro Ruiz, folio 66

vuelto, de otro, que en tal día no fué puesto ni pudo ponerse dicho inmueble a disposición del demandado, no por circunstancias o sucesos imprevisibles, sino porque el anterior arrendatario había continuado y continuaba sin solución de continuidad en su goce y disfrute, a virtud de excitaciones y consejos de la dirección Letrada de los mismos actores, producidos a consecuencia de la situación anormal de intransigencia e informalidad en que aquél se había colocado antes de dicho día, resulta notorio que los demandantes no cumplieron con aquella indeclinable y primaria obligación dentro del orden cronológico de entregar al arrendatario la casa arrendada, tanto más necesaria y absolutamente precisa, cuanto que de ella y fueran cuales fueran los propósitos anunciados de D. Antonio Sancha respecto al cumplimiento del mencionado contrato de arrendamiento, dependía el que se colocaran o no en la situación jurídica correspondiente al ejercicio de la acción que hoy utilizan, por cuyas razones es de confirmar la sentencia recurrida, en cuanto en su parte más fundamental reconoce la existencia y realidad jurídica de tal estipulación y la declara rescindida en recta y rigurosa aplicación armónica de los artículos 1124 y 1556 del mismo Cuerpo legal, dentro de los límites en que fué solicitada.

Considerando: Que el litigante que se opone a una demanda reconventional creyéndose de buena fé asistido de su derecho, y mantiene su tesis dentro de la más exquisita corrección procesal, aduciendo razones y fundamentos, más o menos acertados, pero siempre discutibles, no puede considerarse como temerario a efectos de una sanción sobre la totalidad o solo parte de las costas, y como ésta, y no otra, ha sido la actitud observada en la reconvencción por los actores, se impone revocar en este particular de las costas de la reconvencción el mismo fallo impugnado.

Considerando: Que desde el momento de que la sentencia apelada se modifica en favor del apelante, deja de tener aplicación el precepto del artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil, y como en el recurso no se aprecia tampoco aquella temeridad, no cabe hacer especial declaración sobre las costas causadas en el mismo.

Vistos los artículos citados, los contenidos en el fallo apelado y los demás de general aplicación,

Fallamos: Que confirmando en parte y en parte revocando la sentencia apelada que en estos autos y con fecha 30 de septiembre último, dictó el Juez de primera instancia de Haro, debemos declarar y declaramos perfeccionado el contrato verbal de arrendamiento otorgado el 19 de julio de 1929, entre los demandantes D. Ezequiel, D.^a María

de la Gloria y D.^a Asunción Rubio y Angulo, y el demandado D. Antonio Sancha Martínez, de la finca urbana sita en el pueblo de Tirgo, conocida por La Posada, por el plazo de duración un año y precio de 900 pesetas anuales, más la basura orgánica, producto de la fabricación, proporcionando los dueños la paja necesaria; y accediendo a la reconvencción, debemos declarar y asimismo declaramos rescindido y como si no se hubiese celebrado dicho contrato de arrendamiento, sin hacer pronunciamiento especial sobre las costas causadas ni en el pleito ni en este recurso.

Y una vez firme esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden con certificación de esta sentencia a los efectos procedentes. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Presidente de la Sala, José María Cremades, votó en Sala y no pudo firmar.—Alfredo Alvarez.—Alfredo Alvarez.—El Magistrado, D. Jaime Martínez Villar, votó en Sala y no pudo firmar.—Alfredo Alvarez.—José Ponce de León.—Manrique Mariscal de Gante.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Alfredo Alvarez Sancha, Magistrado Ponente en este pleito celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 20 de julio de 1931.—Ante mí.—Por el Licenciado Sr. Mena.—F. Javier Tornos.

Y para que conste y tenga efecto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 13 de octubre de 1931.—Antonio María de Mena.

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 224.—Señores, D. José María Cremades, D. José de Juana, D. Alfredo Alvarez, don Ricardo Medina y D. Manrique Mariscal de Gante. En la ciudad de Burgos a 16 de octubre de 1931. Visto ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial el juicio ordinario de mayor cuantía, hoy menor, seguido ante el Juzgado de Salas de los Infantes, a instancia del Procurador D. José Ruiz, en representación de D. Gregorio de Pablo Lázaro, industrial y vecino de Soria, a quien representó en esta instancia el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, contra doña Vicenta Domingo Uceda, sin profesión, vecina de Quintanar de la Sierra, bajo la representación del Procurador habilitado como sustituto de D. Ciriaco López, D. Angel Sáiz, y en esta Audiencia D. Teodosio Berruero, sobre reivindicación de

una finca urbana, a virtud de apelación instada por el demandante de la sentencia del Sr. Juez de Salas de los Infantes de 31 de diciembre de 1930.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que notificada la sentencia a las partes por la representación del demandante se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambos efectos, remitiéndose en su virtud los autos originales a esta Audiencia, donde personadas las partes se mandó formar el apuntamiento y evacuados los oportunos traslados de instrucción se celebró la vista el día 14 del corriente, a la que asistieron e informaron los Abogados de las partes litigantes.

Resultando: Que en esta instancia no se observan defectos de trámite. Siendo Ponente el Magistrado D. José de Juana.

Aceptando los Considerandos de la sentencia recurrida en cuanto no se opongan a el que a continuación se consigna; y salvando lo que de las declaraciones de testigos se dice en el Considerando tercero, última parte.

Considerando: Que si bien es cierto lo que se afirma en la sentencia apelada respecto a la media casa perteneciente a la demandada, no lo es menos que la otra media, reconoce ésta, y su cuñado Maximino y aparece de los documentos presentados en autos autorizados por la parte demandada y en que ésta funda su derecho, que es del Maximino y aplicando a ella la doctrina del señor Juez de que el testimonio de adjudicación, para servir de título de propiedad ha de ser cosa que perteneciera al embargado y por ello no puede considerarse tal a la adjudicación en cuanto a la media casa de la demandada, es claro que lo era en cuanto a la otra media de Maximino, y siendo de éste resultaría injusto y poco equitativo negar al actor la declaración que solicita en cuanto a esta mitad, ya que está poseída por la demandada, y en este sentido procede revocar la sentencia apelada.

Considerando: Que poseedora de indudable buena fe la demandada, y que lo era como copropietaria de la casa con su cuñado, que le consentía poseer, es claro que hizo suyos los frutos de la cosa, a tenor de lo preceptuado por el artículo 451 del Código Civil, y por tanto no procede acceder a la condena de frutos pedida.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe que determine una especial imposición de costas.

Fallamos: Que revocando la sentencia apelada, declaramos: Que D. Gregorio de Pablo Lázaro, es dueño de media casa indivisa en Quintanar de la Sierra, calle del Ce-

rro, sin número, de nueva construcción, que linda, derecha entrando terreno del común, izquierda de Manuel Olalla y espalda terreno del común, de mampostería corriente, planta baja y desván, que viene usufructuando la demandada, la cual ha de reconocerle como tal, sin hacer especial condena de costas, absolviendo del resto de la demanda a la demandada, y a su tiempo devuélvase los autos al Juzgado de donde proceden con certificación de esta sentencia a los efectos procedentes. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Cremades.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Ricardo Medina.—Manrique Mariscal de Gante.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. José de Juana, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 16 de octubre de 1931.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 21 de octubre de 1931.—Antonio M. de Mena.

Burgos

Requisitoria.

H. Tomán, súbdito francés, domiciliado últimamente en París, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Burgos, sito en el Palacio de Justicia de la misma ciudad, para recibirle declaración en la causa que por el delito de hurto instruye dicho Juzgado con el número 324 de 1931, apercibiéndole que si no lo verifica incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas.

Al mismo tiempo se le instruye de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Anuncios Oficiales

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Por el Procurador D. Moisés Maroto, en nombre de la Sociedad «García y Compañía», domiciliada en Aranda de Duero, se ha iniciado e interpuesto ante este Tribunal provincial recurso contencioso-administrativo sobre revocación del acuerdo del Tribunal económico-administrativo de esta provincia de fecha 25 de abril de 1931, que desestimó la reclamación deducida por dicha sociedad contra acuerdo de la Administración de Rentas que la impuso la responsabilidad de 2.001,61 pesetas, por producción de fluido eléctrico.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 36, en relación con el 63 de la ley reformada para el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de junio

de 1894, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 3 de octubre de 1931.—Amando Fernández Soto.

Por el Procurador D. José Daniel Santamaría Arijita, en nombre y representación de D. Eugenio García y García, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Fresnillo de las Dueñas, se ha iniciado e interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación del acuerdo del Ayuntamiento de mentado Fresnillo de las Dueñas, de fecha 18 de octubre de 1931, por el que se hace responsable al recurrente de determinadas cantidades en expediente de revisión de cuentas municipales de los ejercicios de 1923-24.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 36, en relación con el 63 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de junio de 1894, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 28 de diciembre de 1931.—Antonio M. Mena.

Alcaldía de Mazuelo de Muñó.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1932, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Mazuelo de Muñó 29 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Juan Delgado.

Alcaldía de Tordómar.

Practicada con arreglo al artículo 33 y sus concordantes del Estatuto municipal, la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, según ordena el artículo 38 del Re-

glamento sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Tordómar 20 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Bruno Lope.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Olmillos de Sasamón. Pedrosa del Príncipe.

Alcaldía de Santibáñez-Zarzaguda

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el próximo año 1932, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Santibáñez-Zarzaguda 29 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Lázaro García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villovela de Esgueva.

Pedrosa de Duero.
La Cueva de Roa.
Peñaranda de Duero.

Junta administrativa de Bezares.

Formado y aprobado por la Comisión correspondiente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1932, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Junta por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Bezares 28 de diciembre de 1931.—El Presidente, Miguel González.

ANUNCIOS PARTICULARES

FEDERICO URRACA PLAZA

OCULISTA

Jefe de la consulta oftalmológica de la Cruz Roja.

Lain-Calvo, núm. 18, 1.º

(GRATIS A LOS POBRES)